



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, nueve (9) de abril dos mil quince (2015)

ASUNTO: IMPEDIMENTO FUNDADO DEL SECRETARIO POR SER PARIENTE DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, el impedimento manifestado por el secretario de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

BETTY DE JESÚS MONTAÑO MARTÍNEZ, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.8.1475.06.2012 del 17 de septiembre de 2012, proferido por el Secretario de Educación del municipio de Sincelejo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al ente territorial encartado, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicio, a partir de su vinculación a la docencia oficial, incluyéndose en nómina y cancelándose los valores adeudados.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A y artículo 146 del C.G.P.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Surtida la primera instancia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de sentencia del 15 de enero de 2015, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Oportunamente, la parte accionada, interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

Repartido el proceso en segunda instancia, fue asignado al suscrito Magistrado, quien previo a admitir el recurso, observa en nota secretarial que antecede, que el señor secretario de este Cuerpo Colegiado, GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO, informa que en virtud de lo previsto en el artículo 146 en concordancia con el artículo 141 – 3 del C.G.P., se encuentra impedido para tramitar el proceso de marras, comoquiera que es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad con la actora.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, el Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1 de enero del 2014 conforme a lo señalado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto fechado 25 de junio del 2014²; en su artículo 146 reguló lo concerniente a los impedimentos y recusaciones de los secretarios, así:

“ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299 Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 141 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

...” (Negrilla para resaltar)

Está claramente determinado que, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Sobre el punto nos enseña nuestro Tribunal Rector:

“Las causales de impedimento están orientadas a garantizar la imparcialidad, independencia y objetividad de las autoridades encargadas de administrar justicia, razón por la que, tal como lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en auto de 21 de abril de 2009³, además de estar taxativamente consagradas en el ordenamiento jurídico, son de interpretación restrictiva, pues implican una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los Jueces de la República.

³ Cita original de la providencia: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 21 de abril de 2009, Expediente No 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha dicho⁴:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁵”.

Decantado lo anterior, analizada la solicitud de impedimento que centra la atención de este estrado, se determina que la misma obedece a un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio del señor secretario de este Tribunal Contencioso, al manifestar ser pariente dentro del tercer grado de consanguinidad de la señora BETTY DE JESÚS MONTAÑO MARTÍNEZ, actor dentro de la presente causa judicial, en consecuencia es claro que, existe razón suficiente para declarar fundado el impedimento presentado y disponer que en el asunto de marras, actuará como secretaria, la oficial mayor DINA MARÍA JIMÉNEZ BUELVAS.

Concluido el acápite preliminar, huelga emitir decisión respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el 15 de enero del 2015, el que revisado en su forma, cumple con las condiciones de oportunidad y sustentación que consagra el artículo 247 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, esta Sala Unitaria de Decisión Oral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 146 del C.G.P.,

⁴ Cita original de la providencia: C-881/11.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00094-01(19251) Actor: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAMILIAR Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el secretario de esta Corporación, GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO, para tramitar el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNASE a la oficial mayor de este Tribunal Contencioso, DINA MARÍA JIMÉNEZ BUELVAS, como secretaria para tramitar el presente asunto.

TERCERO: ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 15 de enero del 2015. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., tal como lo ordena el artículo 198 numeral 3 de la misma obra y las demás partes por Estado.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado